

ARBITRAJE DE ÁRBITRO ARBITRADOR

Árbitro: Sr. Patricio Figueroa Velasco

Fecha Sentencia: 8 de mayo de 2003

ROL: 343

MATERIAS: Contrato de compraventa de acciones – Due Diligence – pasivo no informado – obligación de no causar el término de relaciones laborales, multa – excepción dilatoria de incompetencia – actos propios.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Inversiones XX Limitada demanda se declare nulo por vicio del consentimiento el contrato de compraventa de acciones suscrito con los demandados, y como consecuencia, de los contratos de cesión de derechos, de suscripción y compraventa de acciones, con indemnización de perjuicios. Dos de los demandados interponen demanda reconvenzional por el pago del saldo de precio de la compraventa.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y 223.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 636, 637 y 640.

Código Civil: Artículos 904, 1.454, 1.546, 1.489, 1.681 y siguientes.

DOCTRINA:

La existencia o no de una infracción a las normas contables que regulan la forma de registrar un contrato de la licencia de software, no es determinante para dilucidar si existió algún vicio en el consentimiento o una infracción contractual que amerite declarar la nulidad o la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones (Considerando N° 8).

Es conveniente tener presente la circunstancia que la actora haya a su vez vendido las mismas acciones que adquirió en virtud de un contrato que ahora reputa nulo, implica una conducta totalmente contradicha con su comportamiento actual, en orden a demandar la nulidad del contrato de compraventa por el cual adquirió dichas acciones, por lo que cobra vigencia en la especie la doctrina de los actos propios que constituye un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y al daño consiguiente (Considerando N° 11).

DECISIÓN: Se acoge parcialmente la demanda subsidiaria sólo en cuanto al pago de una multa compensatoria por parte del demandado que incurrió en el incumplimiento de su obligación de no provocar despido laboral. Se rechazan la demanda principal en el resto y la demanda reconvenzional. Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitades.

SENTENCIA ARBITRAL:

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil tres.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1) Solicitud de arbitraje y aceptación de cargo

Consta a fs. 37 que Inversiones XX Limitada solicitó ante el 1er. Juzgado Civil de Santiago, se notificara a don Patricio Figueroa Velasco, con el objeto que aceptara la designación que como Árbitro Arbitrador

se le hizo en el contrato privado de compraventa de acciones de 1º de junio de 2001, celebrado entre Inversiones XX Limitada, por una parte, y por la otra, Inversiones y Asesorías ZZ1 Limitada, don ZZ2 y don ZZ3; consta asimismo a fs. 40 que con fecha 8 de mayo de 2002 se notificó a don Patricio Figueroa Velasco la designación como Árbitro Arbitrador indicada, quien aceptó personalmente el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

2) Constitución compromiso Arbitral

Consta a fs. 42 que con fecha 15 de mayo de 2002, se tuvo por constituido el compromiso arbitral, designándose como actuario al abogado don AC.

3) Demandas interpuestas por la actora

Inversiones XX Limitada, del giro de su denominación, representada por don R.B. y P.G., ambos ingenieros, todos con domicilio en DML, demandaron de rescisión por vicio del consentimiento e indemnización de perjuicios en contra de don ZZ4, ingeniero civil, por sí y en representación, junto a doña ZZ5, médico cirujano, de Inversiones y Asesorías ZZ1, del giro de su denominación, todos domiciliados en DML; de don ZZ2, empleado, por sí y en representación de la sociedad ZZ6 S.A., del giro de servicios logísticos, todos domiciliados en DML, y de don ZZ3, ingeniero naval, domiciliado en DML; subsidiariamente, Inversiones XX Limitada, demandó a las mismas personas de resolución de contrato por incumplimiento e indemnización de perjuicios; y en subsidio de ello, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios.

La demanda principal tiene por objeto que se declare la nulidad del contrato de compraventa de acciones suscrito entre la actora y los demandados con fecha 1º de junio de 2001, y como consecuencia de ello, de los contratos de cesión de derechos de suscripción preferente, de suscripción de acciones y de compraventa de acciones de 26 de abril de 2002, debiendo procederse a las prestaciones mutuas previstas por las partes y/o las previstas en los Artículos 904 y siguientes del Código Civil, reclamando asimismo el derecho de ser indemnizados los perjuicios derivados del vicio de consentimiento que rescinde los mencionados contratos, los cuales deben ser determinados en especie y monto en la ejecución del fallo, todo, con expresa condenación en costas.

La actora sostiene que en el mes de octubre de 2000, don R.B., socio de XX, recibió una invitación de don ZZ4, socio y gerente general de ZZ6, para considerar la incorporación de XX como accionista de ZZ6; agrega que esta última empresa le fue descrita como poseedora de un importante potencial de crecimiento en el incipiente mercado de servicios de logística, cuyo mayor valor y ventaja comparativa resultaba de la experiencia profesional de sus tres accionistas y de sus sistemas informáticos; señala que como resultado de tales conversaciones, se celebró, con fecha 5 de marzo de 2001, un convenio privado denominado "Bases de Acuerdo", suscrito entre ZZ1, don ZZ3, don ZZ2, como vendedores, por una parte y, por la otra, XX, como compradora; indica que en este documento se establecía, entre otras cosas: La propiedad accionaria de la sociedad; la intención de participación de XX y la forma de hacerla efectiva; el proceso de Due Diligence y la opción de XX posterior al Due Diligence.

Luego, la actora indica que ella efectuó un proceso de Due Diligence legal y contable de ZZ6, mediante el cual se determinó la situación de la Empresa, conforme a la información que los propios accionistas proveyeron durante el proceso de análisis y con los certificados debidamente firmados del gerente general; señala que la situación de ZZ6 era la de una empresa con mucho potencial, con clientes relevantes, pero sin más activos que el conocimiento y trabajo personal de sus tres socios: Don ZZ4, como gerente general, don ZZ2, como gerente de sistemas, y don ZZ3, como gerente de operaciones; agrega la actora, que el día 1º de junio de 2001, las partes suscribieron los documentos necesarios para la incorporación de XX en ZZ6, esto es, un contrato de compraventa de acciones por el cual XX compró

en la suma de \$ 29.742.946, la cantidad de 147 acciones en dicha compañía, un contrato de cesión de derechos de suscripción preferente, por el cual los accionistas cedieron a XX su derecho de opción para suscribir y pagar preferentemente acciones de pago emitidas por ZZ6, y un contrato de suscripción de 294 acciones, en \$ 148.714.726, emitidas por ZZ6, como aumento de capital; indican que el contrato de compraventa de acciones se celebró contando con el compromiso de los accionistas de que la información proveída en el marco del proceso de Due Diligence de ZZ6, así como las declaraciones y garantías formuladas por los accionistas, eran fieles, correctas y completas, y constituían una descripción verdadera y adecuada de ZZ6; asimismo, se convino que desde el 1º de junio de 2001, hasta el 1º de junio de 2003, los señores ZZ4, ZZ2 y ZZ3, en sus respectivas calidades de gerente general, gerente de sistemas y gerente de operaciones de ZZ6, no causarían el término de sus respectivas relaciones laborales, bien sea por renuncia o por cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 160 del Código del Trabajo, y trabajarían exclusivamente en ZZ6; agrega que transcurrido menos de un mes y medio de formalizada la incorporación de XX en ZZ6, mediante la compra directa de acciones y la suscripción de acciones emitidas en aumento de capital, XX constató que existía un pasivo de largo plazo no informado en el proceso de Due Diligence, consistente en la obligación de pagar el precio de uno de los software más importantes de la empresa que no había sido considerada en la contabilidad ni informada por los accionistas a XX como un pasivo circulante ni de largo plazo, en circunstancias que la empresa tenía la obligación cierta de pagar US\$ 132.000 en 60 cuotas mensuales; precisa que este software denominado Warehouse Boss NN había sido adquirido por ZZ6 con fecha 30 de marzo de 2001, a TR1; sin embargo, dicho pasivo no habría sido contemplado en ninguno de los informes, flujos de caja, ni estados de resultado proyectados que los accionistas le hicieron llegar durante la etapa de negociación y Due Diligence; asimismo, la actora agrega que don ZZ3 habría cometido graves faltas a sus deberes profesionales, comprometiendo así la imagen y resultados de ZZ6, incurriendo en una causal de término de su relación laboral, conforme al Artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, ya que el señor ZZ3 habría dejado de lado sus deberes con la Compañía, por haberse involucrado sentimentalmente con una empleada de TR2, principal cliente de ZZ6; indica que esta situación habría estado en conocimiento de los accionistas de ZZ6 con mucha antelación a la incorporación de XX a la sociedad, y que habría sido callada, ocultándose una información relevante para así no poner en riesgo el consentimiento de XX en la incorporación a ZZ6; agrega que producto de las graves circunstancias antes descritas, esto es, la falta de integridad, exactitud y veracidad de las declaraciones y garantías dadas por los accionistas a raíz de un pasivo no informado, y muy especialmente por el término de la relación laboral del señor ZZ3, XX hizo uso de la facultad de retener el saldo de precio de la compraventa conferida en el contrato de compraventa de acciones y suspendió su pago; luego, señala que en los meses que sucedieron a los hechos descritos, ZZ6 comenzó a tener graves problemas económicos, llegando incluso a plantearse la quiebra como una posibilidad cierta frente al nivel de incumplimiento con proveedores; y fue así como en el mes de abril de 2002, el señor ZZ4 le solicitó la venta de las acciones de ZZ6, pues necesitaba que XX saliera de la compañía para que terceros inversores estuvieran dispuestos a incorporarse a ella; explica que de este modo, XX vendió sus 441 acciones a ZZ1, mediante contrato de compraventa de acciones de 26 de abril de 2002, en la suma única y total de \$ 70.000.000, esto es, en \$ 108.457.672 menos de lo que ella había pagado once meses antes.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la demanda rescisoria, la actora plantea que el contrato de compraventa de acciones suscrito con los demandados, con fecha 1º de junio de 2001, adolecería de nulidad, toda vez que existe a su respecto un vicio de consentimiento, cual es el error, conforme a lo establecido en el Artículo 1.454 inciso final del Código Civil; error que se manifiesta en la especie en la disconformidad de dos supuestos principales con la realidad; a saber: La declaración por parte de los vendedores, contenida en la cláusula 6.1.9. que a la fecha de la celebración del contrato de compraventa de acciones en cuestión, ZZ6 no tenía pasivos de largo plazo, declaración complementada con el certificado que consta en el anexo 6.1.15 del referido contrato, en el cual se señala que los únicos pasivos de ZZ6, al 9 de abril de 2001, eran una deuda de \$ 30.000.000 con el Banco BO1 y otra de \$ 5.000.000

con el Banco BO2; y en el hecho que los demandados ZZ4, ZZ2 y ZZ3, en sus calidades de gerente general, gerente de sistemas y gerente de operaciones, respectivamente, seguirían prestando servicios para ZZ6 hasta, al menos el 1º de junio de 2003, obligándose a no renunciar ni incurrir en alguna de las causales de término de contrato establecidas en el Artículo 160 del Código del Trabajo.

La actora sostiene que, en cuanto a los pasivos de la sociedad, la declaración hecha por los accionistas vendedores fue falsa, pues la sociedad tenía, además de las deudas indicadas, una por el equivalente a US\$ 132.000 por la licencia de software Warehouse Boss NN, y que los vendedores, además, conocían el hecho que respecto de ZZ3 se encontraba configurada la causal de término de relación laboral prevista en el número 7 del Artículo 160 del Código del Trabajo, por lo menos desde septiembre de 2000, como se desprendería de la contestación de la demanda laboral iniciada por este último ante el 1er. Juzgado del Trabajo de Santiago; agrega, que esta situación no habría sido informada a su representada al momento de suscribir el contrato de compraventa de acciones, aun cuando se obligaran expresamente a ello los vendedores y dieran garantía de la veracidad e integridad de sus declaraciones.

En cuanto a la demanda subsidiaria de resolución por incumplimiento del contrato e indemnización de perjuicios deducida por la actora en contra de los mismos demandados, ella se funda en los antecedentes de hecho antes expuestos, los cuales se dan por expresamente reproducidos; sostiene que los demandados incumplieron las obligaciones emanadas del contrato de compraventa de acciones celebrado entre ellas, en cuanto a su obligación de informar todos los pasivos de la sociedad ZZ6, y a que los señores ZZ4, ZZ2 y ZZ3 no causarían el término de sus respectivas relaciones laborales, según se ha explicado precedentemente, por lo que la actora estima que cobra vigencia la norma del Artículo 1.489 del Código Civil que faculta para solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, la cual se determinaría en especie y monto en la ejecución del fallo, con costas. Asimismo, la actora plantea en subsidio de lo anterior, una demanda de indemnización de perjuicios en contra de los mismos demandados, fundada igualmente en los mismos hechos antes descritos; agrega que las partes previeron en la sección número X del contrato de compraventa de acciones, que los vendedores se obligaban a indemnizar al comprador, cualquier daño o perjuicio que sufriera, a raíz de que se constatare que una o más de las declaraciones y garantías dadas por los vendedores fuera incompleta, incorrecta, inexacta o falsa en cualquier forma, lo cual habría ocurrido al no informarse un hecho relevante, tal como la existencia de pasivos no declarados, y la situación que afectaba al señor ZZ3 y que motivó el término de su contrato laboral; la actora avalúa los perjuicios en el total de inversión de XX para incorporarse en ZZ6, esto es la suma de \$ 178.457.672 más reajustes e intereses correspondientes; y en todo caso agrega, que de cualquier forma los perjuicios no son inferiores a la suma que las partes previeron indirectamente al establecer la multa a los señores ZZ4, ZZ2 o ZZ3, en la cláusula 7.2. del aludido contrato, multa que se acordó en el equivalente a UF 9.331,325, como compensatoria frente a la infracción de cualquiera de los señores ZZ4, ZZ2 o ZZ3, en cuanto a presentar su renuncia a sus cargos o incurrir en cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 160 del Código del Trabajo.

4) Bases de procedimiento

Consta desde fs. 126 a fs. 129 las bases de procedimiento fijadas para la tramitación de esta causa.

5) Contestación de la demanda por parte de ZZ6 y de ZZ4

Los demandados ZZ6 y don ZZ4 solicitan el rechazo, en todas sus partes de la demanda, en cuanto a que los hechos en que se fundan no son efectivos, especialmente en cuanto a que los vendedores hubieran efectuado declaraciones falsas o hubieran ocultado información a los compradores; en cuanto al contrato de licencia del software, plantean que el efecto patrimonial de contabilizar dicho contrato como pasivo resulta neutro, por cuanto junto con contabilizar la obligación de pago como pasivo, correspondería contabilizar la

licencia como un activo por el mismo valor de ella, cosa que por lo demás no es lo habitual para este tipo de contratos; agregan que, en todo caso, dicho contrato de licencia, lejos de significar un perjuicio para ZZ6 y consecuentemente para sus accionistas, generaba sólo beneficios, ya que significaba aumentar el número de licencias de 10 a un número ilimitado, resolviendo de esta forma una inversión que en forma inevitable la empresa debía realizar en el corto plazo; y adicionalmente, este contrato otorgaba a ZZ6 la prestación de servicios de puesta en marcha e instalación de los sistemas en forma gratuita, lo que significaba un alivio para el flujo de caja en el corto plazo; luego, los demandados indican que respecto al término del contrato con el accionista don ZZ3, dada la situación por la que atravesaba la empresa, este término de contrato fue conveniente para ella en cuanto se encontraba en un severo proceso de ajuste de gastos, y aun cuando el término del contrato no fue buscado ni querido por ZZ6, esta circunstancia generó un importante alivio en el flujo de caja de la empresa.

En cuanto a los fundamentos de derecho, los demandados plantean que en primer lugar, debe rechazarse la pretensión de la demandante de declarar nulo el contrato fundado en un error como vicio del consentimiento, ya que ninguna de las circunstancias aludidas recaen en la sustancia o calidad esencial del objeto sobre qué versa el acto o contrato, cual es, las acciones de la sociedad ZZ6; y en cuanto a los hechos fundantes de la demanda resolutoria de contrato, no hay en la demanda ninguna alusión al incumplimiento de una obligación que pudiera facultar a la compradora para solicitar la resolución del contrato; agregan que, en todo caso, en la Sección X del contrato de compraventa de acciones, se estableció un procedimiento en el evento que las declaraciones y garantías dadas por los vendedores resultaren incompletas, incorrectas, inexactas o falsas, el cual consistía en que debía comunicarse esta circunstancia por escrito a los vendedores, quienes debían remediar dicho daño o perjuicio dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde que fueran notificados por carta certificada por un Notario de Santiago; procedimiento que la actora no habría cumplido; al mismo tiempo, los demandados plantean que el efecto del incumplimiento de permanecer en su cargo el señor ZZ3 trae aparejada la sanción prevista en el propio contrato, en su cláusula 7.2., esto es, multa para el infractor de responsabilidad individual de éste, y no la resolución del contrato.

Enseguida, los demandados plantean que existirían antecedentes para demostrar la mala fe con que estaría actuando la demandante, desde el momento que ella misma con fecha 26 de abril de 2002, vendió la totalidad de sus acciones, por lo que no podría darse lugar a las prestaciones mutuas propias de la rescisión o resolución del contrato por cuanto las acciones que debiera restituir a los vendedores ya no se encuentran en su poder; y además no existiría ningún vicio de nulidad que afecte a la validez del contrato de 26 de abril de 2002, ni incumplimiento alguno que justifique solicitar la resolución del mismo, por tanto este contrato quedaría plenamente vigente; agrega que, esta demanda afectaría necesariamente a terceros, como son los nuevos inversionistas de ZZ6, quienes adquirieron las acciones que XX vendió previamente a ZZ1 y que suscribieron un aumento de capital de ZZ6, todo ello una vez que XX vendió su participación en la compañía, sin declarar ni hacer presente reclamo alguno que se encontrare pendiente.

Finalmente, los demandados sostienen que en ningún caso la demanda arbitral puede afectar a don ZZ4 ni a ZZ6, desde el momento que éstos no han efectuado declaración alguna en el contrato de compraventa, del cual no eran parte, y sólo lo suscribieron en lo referente a declaraciones u obligaciones de asuntos que les eran propios, por lo que la demanda de indemnización de perjuicios carece de todo fundamento respecto a ellos, que no son en caso alguno responsables frente a la actora de indemnizar perjuicio alguno, ni son legitimados pasivos a ese respecto.

6) Contestación de la demanda por parte de ZZ1 y ZZ2

En forma previa a contestar la demanda ZZ1 y don ZZ2, hacen presente que los cuatro accionistas fundadores de la empresa ZZ6 se desempeñaban hasta antes de la formación de esta sociedad como

ejecutivos de TR2, y acordaron con la empresa presentar su renuncia a sus contratos de trabajo, con el objeto de formar esta compañía que tendría como fin prestar a la propia compañía TR2 los servicios relacionados con la logística, que hasta esa fecha se realizaban en forma interna en la compañía; agregan, que fueron justamente los señores R.B. y P.G. los que manifestaron a los socios fundadores de ZZ6 su intención de comprarles parte de la empresa, y que en cuanto a las bases de acuerdo suscritas en el mes de abril de 2001, ellas permitieron que los inversionistas tuvieran el tiempo y las facilidades suficientes para conocer en detalle la situación de la empresa, mediante el Due Diligence legal administrativo operacional y en general respecto de toda información relevante de ella; es así como se informaron de que el cliente más importante de ella, esto es TR2, presentaba serias dificultades económicas, disminuyendo fuertemente su movimiento, retrasando los pagos a sus proveedores, por lo que la situación económica y financiera de ZZ6 al momento de la incorporación del nuevo accionista XX, era la siguiente: Al mes de mayo de 2001, la empresa acumulaba pérdidas operacionales del ejercicio por aproximadamente \$ 100.000.000, es decir estaba perdiendo un promedio de \$ 20.000.000 mensuales; lo anterior motivó a que XX renegociara en varias oportunidades la suma de los aportes comprometidos, por lo que, en definitiva, el mal resultado del negocio de XX en ZZ6, tiene su explicación en circunstancias conocidas y previsible de los inversionistas, y que nada tiene que ver con los argumentos que ahora esgrimen para intentar recuperar parte de su inversión por intermedio de esta demanda.

En cuanto al término de la relación laboral con don ZZ3, plantean que el hecho de que las causales invocadas para su despido hayan tenido su origen antes de la firma de los contratos con XX, en modo absoluto significa que dichas circunstancias hubieran sido conocidas por ZZ4 y ZZ2, con anterioridad a ella; agregan que la decisión de poner término al contrato de trabajo del señor ZZ3 se adoptó de común acuerdo en el Directorio de ZZ6, en el cual participaban los señores P.G. y R.B., como representantes de XX, incluso los términos de la carta de despido fueron revisados por los abogados de XX, quienes igualmente opinaron respecto del escrito de contestación de la demanda laboral iniciada por éste; luego, señalan que las partes establecieron en forma expresa y precisa cual era la sanción para el incumplimiento de la obligación de permanencia laboral de los señores ZZ4, ZZ2 y ZZ3, lo cual quedó regulado en el punto 7.2. del contrato de compraventa de acciones de 1º de junio de 2001, según el cual "se obligan individualmente y por hecho propio, no solidariamente a pagar al comprador una multa de carácter compensatorio equivalente a UF 9.331,315".

En cuanto al segundo fundamento de la demanda, relativo a no haber incluido un pasivo de largo plazo por licencia de software, por la suma equivalente a US\$ 132.000, correspondiente al pago del precio de dicha licencia, los demandados expresan que el contrato de licencia suscrito con TR1 era conocido de los compradores y copia del mismo fue entregada a XX durante el proceso de Due Diligence; agregan, que igualmente se tuvo pleno conocimiento por parte de los compradores del costo de las licencias vigentes, que debían pagarse en el plazo de treinta y seis meses, las que no se encontraban contabilizadas como pasivos de largo plazo, por lo que en este caso no existe de modo alguno un ocultamiento de un pasivo de largo plazo, sino que simplemente un cuestionamiento respecto de la forma de contabilizar un determinado contrato.

En cuanto al contrato de compraventa de acciones de 26 de abril de 2002, celebrado entre la actora e Inversiones y Asesorías ZZ1 Limitada, por el cual la actora vendió las mismas acciones que antes había comprado, significó un pago para XX de \$ 70.000.000 en circunstancias que el valor patrimonial de la empresa ZZ6 a la época de dicho contrato era prácticamente cero, ya que tenía un patrimonio negativo aproximadamente de \$ 115.000.000, y a ello se agrega que el inversionista XX no estaba dispuesto a efectuar nuevos aportes de capital y los otros accionistas no disponían de recursos para ello, por lo que la única alternativa era buscar nuevos accionistas. Al mismo tiempo, los demandados sostienen que la circunstancia que la actora haya a su vez vendido las mismas acciones que adquirió en virtud de un contrato que ahora reputa nulo, y con posterioridad al conocimiento de la circunstancia en que se funda

su petición de nulidad, implica una conducta totalmente contradicha con su comportamiento actual, en orden a demandar la nulidad del contrato de venta por el cual adquirió dichas acciones.

En base a lo anterior, los demandados opusieron a las demandas principal y subsidiarias interpuestas en su contra, las excepciones y defensas siguientes:

- a) En cuanto a la demanda principal, la improcedencia de demandar la nulidad por error, desde el momento que se estipuló en la Sección X del contrato de compraventa, un procedimiento en caso de resultar inexactas las declaraciones de los vendedores, concediéndose en ese supuesto un efecto indemnizatorio; inexistencia de error en cuanto a que se hubiere ocultado la existencia de un pasivo a largo plazo; y aún en el evento en que la compradora hubiere ignorado la aludida circunstancia, ello no configuraría el vicio del consentimiento consistente en el error accidental en que se funda la demanda, como tampoco el desconocimiento de la actora respecto de los incumplimientos laborales del señor ZZ3, configuraría una hipótesis de error accidental; y en todo caso, admitir la rescisión por la ignorancia de los incumplimientos laborales del señor ZZ3, sería contrario a la equidad; igualmente, los demandados agregan que, de haber padecido error de la actora acerca de la existencia de un pasivo a largo plazo, dicho error tendría el carácter de inexcusable; al mismo tiempo, los demandados agregan que en el evento de haber padecido la actora error en la compraventa, y luego haber vendido las acciones, habría producido una ratificación tácita del contrato cuya nulidad ahora se pretende; asimismo, los demandados alegan imposibilidad de la actora de solicitar la nulidad en tanto ella importa actuar contra sus propios actos, lo que sería atentatorio contra la buena fe, y en base a lo anterior rechazan la solicitud de indemnización de perjuicios.
- b) En cuanto a la demanda de resolución de contrato por incumplimiento formulada subsidiariamente, los demandados plantean que esta acción sería improcedente y que en todo caso, de declararse la resolución del contrato, no implica que el contrato que a su vez celebró la adquirente en virtud del contrato resuelto esté también afecto a resolución, ya que lo único que ocurriría es que eventualmente existiría acción reivindicatoria en contra del adquirente y actual poseedor, dependiendo ello si concurren los supuestos para que la resolución afecte a terceros, al tenor de los Artículos 1.490 y 1.491 del Código Civil; en subsidio de lo anterior, los demandados alegan compensación por la suma de \$ 70.000.000 correspondiente al precio que obtuvo la actora por la venta de las acciones que efectuó a ZZ1.
- c) En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios subsidiaria, se controvierte expresamente por los demandados la existencia de los perjuicios alegados, ya que no existiría relación causal alguna en las pérdidas que habría experimentado la actora merced a la inversión en un negocio que no resultó de acuerdo a sus previsiones y las circunstancias que dice haber desconocido; asimismo, los demandados plantean que la pretensión de la actora que ellos sean condenados a pagar como perjuicios, una cantidad que no puede ser menor al monto de las cláusulas penales convenidas para el supuesto incumplimiento de los señores ZZ4, ZZ2 y ZZ3, de la obligación de la permanencia laboral convenida, es igualmente improcedente, ya que aún en el evento que procediera el pago de dichos perjuicios, la aludida obligación no podría ser reputada solidaria, sino que tendría la calidad de simplemente conjunta.

Por su parte, el demandado don ZZ3, no contestó la demanda, siguiéndose la causa en su rebeldía.

7) Demanda reconvenzional de ZZ1 y de ZZ2

ZZ1 y ZZ2 plantean demanda reconvenzional en contra de XX, del giro de su denominación, domiciliada en DML, representada por los señores R.B. y P.G., ambos ingenieros de su mismo domicilio, solicitando se

les condene pagar a don ZZ2 la suma equivalente a UF 279,30 y a ZZ1, la suma equivalente a UF 469,74; sumas que deben pagarse recargadas según intereses corrientes, a contar del 16 de agosto de 2001 hasta el día del pago efectivo. Fundan esta demanda reconvenicional en la circunstancia que la compradora de las acciones de ZZ6 no habría pagado el saldo de precio adeudado en la oportunidad en que se hizo éste exigible; los demandantes reconvenicionales hacen presente que XX reconoce no haber cumplido con el pago, por cuanto habría hecho uso de la facultad de retener el saldo de precio de la compraventa, facultad que le habría sido conferida en el contrato de compraventa de acciones. Sin embargo, agregan que no existiría infracción o incumplimiento alguno por parte de los vendedores que facultara a la compradora para retener o suspender el pago del saldo de precio, por lo que se encontraría XX obligada a pagarlo, todo ello en los términos establecidos en la Sección XI del contrato de compraventa de acciones suscrito por las partes.

8) Téngase presente de la actora; excepción de incompetencia del Tribunal; y en subsidio, contestación de demanda reconvenicional

La actora a fs. 161 y siguientes, en un téngase presente, que este Tribunal considera equivalente a un escrito de réplica, se hace cargo de las aseveraciones expuestas por los demandados en sus respectivos libelos de contestación de demanda, abundando en extenso acerca de los hechos ya expuestos precedentemente en esta sentencia; al efecto, la actora insiste que nunca fue informada acerca de la obligación cierta y exigible de ZZ6 de pagar US\$ 123.000 en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, derivadas del contrato de licencia de software; y en cuanto al desconocimiento de la actora respecto de los incumplimientos laborales del señor ZZ3, no sólo se estaría en presencia de un error que vicia el consentimiento, sino de un acto ilícito de la demandada, emanado de su intención o ánimo de defraudar o perjudicar a la actora; asimismo, esta última alega que habría existido una infracción al contrato de compraventa de acciones, en cuanto a la obligación establecida en su número 1.9. en el sentido que los señores ZZ4 y ZZ2 y ZZ3, trabajaran exclusivamente en ZZ6, desde el momento que el primero de ellos desde el año 1999 en adelante aparecería como consultor en logística de la empresa TR3, según resulta de la página Web de dicha empresa, lo cual constituiría asimismo un dolo como vicio de consentimiento.

Asimismo, la actora plantea en forma previa a contestar la demanda reconvenicional deducida en su contra, una excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal Arbitral para conocer de dicha demanda, ya que conforme a lo establecido en la sección II del contrato de compraventa de acciones, las partes acordaron que presentado el balance de cierre, y en caso de existir observaciones a su respecto, la controversia sería resuelta por un perito, por lo que no se sometería al arbitraje contemplado en el contrato; en subsidio, contestó la demanda reconvenicional, solicitando que fuere rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, sobre la base de considerar que no concurrirían en la especie los requisitos de exigibilidad previstos por las partes para que la obligación de pago del saldo de precio de venta de las acciones cobrara vigencia, ya que, en primer lugar, nunca se habría entregado el balance de cierre previsto por las partes, como condición previa para que se hiciera exigible dicho pago; igualmente, agrega que el saldo arrojado por la cuenta de capital de trabajo fue inferior a menos \$ 160.836.854, esto es, existía la suma de \$ 10.836.854 sobre el límite de menos \$ 150.000.000 pactado por las partes, y en virtud del cual se debía aplicar la rebaja en el precio de la compraventa, por lo cual la condición para el pago del saldo de precio no se encontraría cumplida; y por último, agrega la demandada reconvenicional que tampoco se cumplió el requisito establecido en el sentido que no existiere incumplimiento de alguna de las obligaciones, declaraciones y garantías asumidas por los demandantes reconvenicionales, por lo cual se encontraba facultada XX para retener el saldo de precio y suspender el pago.

9) Traslado excepción de incompetencia del Tribunal y dúplica de don ZZ2 e Inversiones ZZ1 Limitada

Consta a fs. 211 que don ZZ2 e Inversiones ZZ1 Limitada evacuaron el traslado conferido de la excepción de incompetencia del Tribunal, solicitando el rechazo de ésta, quedando su resolución para la sentencia definitiva.

Asimismo, consta a fs. 213 y siguientes que don ZZ2 e Inversiones ZZ1 Limitada, evacuaron el trámite de la dúplica, reiterando en forma lata los hechos ya expuestos por ellos al momento de contestar la demanda; agregando que, en todo caso, no existiría vicio de consentimiento consistente en error o dolo que pudiera afectar a la compraventa de las acciones celebrada entre ellos y la actora; igualmente, indican que es totalmente falso que el señor ZZ4 haya incumplido su compromiso de no prestar asesoría a empresas competidoras de ZZ6, ya que la circunstancia que el señor ZZ4 apareciera en la página Web de la empresa TR3, era simplemente una forma eventual de obtener clientes para ZZ6, ya que existía un acuerdo con TR3, en el sentido de que si surgía algún trabajo derivado de la condición de consultor asociado del señor ZZ4, dicho trabajo sería prestado por ZZ6.

10) Dúplica de ZZ6 y de ZZ4

Consta a fs. 247 y siguientes que ZZ6 y ZZ4 evacuaron el trámite de la dúplica, planteando, en primer lugar, una falta de relación de causalidad entre los hechos alegados por la actora y los perjuicios reclamados, ya que las pérdidas que sufrió la sociedad ZZ6 no tienen relación alguna con los hechos fundantes de la demanda, esto es, con la renuncia o despido del señor ZZ3, ni con la modificación del contrato de software con TR1; agregan que el mal estado de los negocios de TR2 y su inestabilidad como cliente fue un hecho ampliamente debatido con la actora antes de la concreción de su inversión; por último los demandados insisten en los argumentos ya desarrollados latamente por ellos al contestar la demanda.

11) Llamados a conciliación

Consta a fs. 257 que con fecha 20 de agosto de 2002, tuvo lugar la audiencia decretada, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, a excepción del demandado señor ZZ3, respecto del cual se ha seguido el proceso arbitral en rebeldía. Instadas las partes a una conciliación, ésta no se produjo. Igualmente, consta a fs. 602, que con fecha 8 de abril de 2003, tuvo lugar una segunda audiencia de conciliación, a la cual sólo asistieron los apoderados de la actora y de la demandada ZZ1. Instadas las partes a una conciliación, ésta no se produjo.

12) Prórroga plazo del arbitraje

Consta a fs. 259, que el Tribunal Arbitral dispuso la prórroga para dictar sentencia en este juicio arbitral, por el plazo de seis meses, a contar del 8 de noviembre de 2002, resolución que fue notificada a los apoderados de las partes con esa misma fecha.

13) Puntos de prueba

Consta a fs. 269 que los puntos de prueba definitivos fijados en estos autos, fueron los siguientes:

1. Cumplimiento o incumplimiento por parte de los demandados de su obligación de informar verazmente acerca del real estado de ZZ6 y/o de cualquier otro hecho de importancia que afectaba a la empresa;

2. Si la demandante tuvo o no conocimiento en alguna forma de la existencia de un pasivo de largo plazo de ZZ6, consistente en un contrato de licencia de software boss de 30 de marzo de 2001 por la suma de US\$ 132.000, o tuvo o debió tener conocimiento del contrato de igual naturaleza que habría sido el antecedente del recién indicado, de 26 de octubre de 2000. En caso de no haber existido este conocimiento, efectos de la omisión en la valorización de las acciones que fueron objeto de la compraventa;
3. Si al 1º de junio de 2001, fecha de la venta de las acciones de ZZ6, se registraban incumplimientos laborales graves por parte del gerente de operaciones y dueño de las acciones señor ZZ3, que hayan sido determinantes del posterior término de su contrato de trabajo con la sociedad, y en caso afirmativo, si esta situación fue conocida o no de la compradora de las acciones;
4. Conocimiento que habrían tenido los compradores de acciones de ZZ6 antes de efectuar la compraventa, de las características de esta empresa, sus clientes, flujos de dinero, personalidad de sus ejecutivos y empleados principales;
5. Efectividad, naturaleza y monto de los perjuicios invocados por cada parte; y
6. Si la sociedad demandante pagó o extinguió por otro medio su obligación de pago del saldo de precio de las acciones compradas a don ZZ2 y a ZZ1, correspondientes a UF 279,30 y UF 469,74 respectivamente, cuya fecha de pago se había fijado para el 16 de agosto de 2001. En caso de que no se haya extinguido la obligación, acreditar las causas de ello.

14) Pruebas rendidas

Consta de autos que tanto la actora como los demandados rindieron prueba documental y testifical; y por su parte la actora rindió, asimismo, prueba pericial, consistente en informe del contador auditor señor CO, y citó a absolver posiciones al demandado don ZZ3; igualmente la actora acompañó informe en derecho evacuado por el profesor E.B.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

Consta a fs. 285 que la demandada ZZ1, objetó el documento acompañado por la actora denominado "Balance General mayo", por tratarse de una fotocopia simple, sin ningún tipo de individualización o firma, por lo que no sería posible estar seguros que sea auténtico o completo, e igualmente atendido que de su simple examen, se contiene una gran cantidad de cifras e información que requiere un análisis muy pormenorizado del mismo para saber si dicho documento es íntegramente auténtico y si corresponde o no al enviado por ZZ6 a la demandante. Esta objeción deberá ser rechazada por el sentenciador, atendido que carece de fundamento, desde el momento que el aludido documento ha sido reconocido por quien lo envió, esto es por don J.A., según consta de la audiencia de prueba testifical de fs. 348 y de la exhibición de documentos de fs. 386 del expediente, por todo lo cual no se configura la causal legal de objeción consistente en la falsedad o falta de integridad del documento.

2) EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Consta a fs. 202 y siguientes que la demandada reconvencional XX planteó una excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal Arbitral para conocer de la demanda reconvencional interpuesta en su contra, conforme a lo estipulado en los puntos 11.3. y 11.4 del Contrato de Compraventa de Acciones,

celebrado entre las partes de 1º de junio de 2001, conforme a lo cual las partes acordaron que presentado el balance de cierre y en caso de existir observaciones a su respecto en lo tocante a determinación del capital de trabajo, se estaría a lo que resuelva, en única instancia, y sin forma de juicio, los auditores externos (el perito).

Esta excepción deberá ser rechazada, atendida la circunstancia que en la especie no son aplicables las estipulaciones de las cláusulas 11.3. y 11.4. del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado por las partes, desde el momento que no consta en autos que la compradora haya formulado en el plazo y dentro del procedimiento acordado por las partes, objeción a la cuenta de capital de trabajo contenida en el balance de cierre, y a mayor abundamiento, la discusión ventilada en autos acerca de la procedencia del pago del saldo del precio a plazo de las acciones, se enmarca plenamente dentro de la órbita de competencia de este Tribunal Arbitral.

3) EN CUANTO AL FONDO

Primero: Que las partes están contestes en cuanto a la existencia y estipulaciones del contrato de compraventa de acciones de 1º de junio de 2001, mediante el cual ZZ1, don ZZ2 y don ZZ3, vendieron a XX, 147 acciones de la sociedad ZZ6, en la suma de \$ 29.742.946; asimismo, las partes están contestes en cuanto a la existencia y estipulaciones de los contratos de cesión de derechos para suscribir preferentemente acciones emitidas por ZZ6, entre ZZ1, ZZ3, ZZ2 y XX; y de suscripción de acciones de XX en ZZ6, ambos de 1º de junio de 2001, que acreditan que la actora adquirió con motivo del aumento de capital 294 acciones adicionales en ZZ6, pagando por ellas al contado la suma de \$ 148.714.726; al mismo tiempo las partes están contestes en cuanto a la existencia y estipulaciones del Contrato de Compraventa de Acciones de 26 de abril de 2002, mediante el cual XX vendió a ZZ1, 441 acciones de ZZ6, representativas del 34% del capital accionario, en la suma de \$ 70.000.000.

Segundo: Que la controversia entre las partes radica en determinar si en el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre ellas, de 1º de junio de 2001, existe o no algún vicio del consentimiento, ya sea error o dolo, que acarree la nulidad de dicho contrato, e igualmente si existe alguna causal de incumplimiento del mismo que pudiera acarrear su resolución, y en defecto de ello, si existe obligación de los demandados de indemnizar los perjuicios que se habrían causado a la actora.

Tercero: Que en lo específico la discusión entre las partes radica, esencialmente, en dos aspectos: Si la actora tuvo o no conocimiento en alguna forma de la existencia de un pasivo de largo plazo de ZZ6, consistente en un contrato de licencia de software Boss de 30 de marzo de 2001, por la suma de US\$ 132.000; y si al 1º de junio de 2001, fecha de la venta de las acciones de ZZ6, se registraban incumplimientos laborales graves de parte del gerente de operaciones y dueño de las acciones señor ZZ3, que hayan sido determinantes del posterior término de su contrato de trabajo con la sociedad, y, en caso afirmativo, si dicha situación fue conocida o no por parte de la compradora de las acciones.

Cuarto: Que para dilucidar lo anterior resulta fundamental determinar en primer término qué conocimiento tenía la sociedad compradora XX de las características de ZZ6, sus clientes, flujos de dinero, personalidad de sus ejecutivos y empleados principales. Sobre el particular, consta de la declaración de los testigos F.C. y C.P., que corre a fs. 300 y 315 respectivamente, que están contestes en los hechos y circunstancias esenciales, en cuanto a que la agencia de publicidad en la cual ellos trabajaban, esto es, TR4 –en la cual participa en su propiedad accionaria XX y/o R.B.–, prestó servicios a ZZ6 de planificación estratégica y comercial por espacio de aproximadamente un año; asimismo, consta de los dichos de los indicados testigos, que éstos están contestes en cuanto a que la agencia de publicidad TR4, y especialmente el socio de XX señor R.B., conocían perfectamente quiénes eran los clientes de ZZ6, y la circunstancia que TR2 era su cliente más importante, y el hecho de que esta última sociedad

se encontraba en una situación económica complicada. Lo anterior está en plena armonía con la prueba documental rendida, consistente en el plan comercial confeccionado por TR4 para ZZ6, que está agregado a fs. 288 a fs. 299 de autos y a fs. 303 a fs. 314 de autos; al igual que de las once facturas emitidas por TR4 a ZZ6, que en copia rolan a fs. 559 a fs. 569 de autos.

Quinto: Que, dentro del mismo orden de ideas, resulta importante destacar que tal como se acredita con los documentos que rolan a fs. 544 a fs. 558 del expediente, consistentes en “Fichas Estadísticas Codificadas Uniformes de Sociedades Anónimas”, conocidas como FECU, era de público conocimiento en la época en que la actora compró las acciones de ZZ6, que el principal cliente de esta última sociedad, esto es TR2, se encontraba con pérdidas operacionales muy significativas, lo que deja en evidencia que la situación económica de esta sociedad era al menos inestable y riesgosa; lo anterior se encuentra igualmente corroborado por el testigo de la actora don J.G., cuya declaración rola a fs. 340 y siguientes, quien tuvo a su cargo el Due Diligence contable de ZZ6, el cual expresó que de la revisión contable practicada se pudo constatar que TR2 era el cliente más importante de la empresa, y del nivel total de facturas por cobrar, la mayor parte la tenía TR2, existiendo una mora en el pago de dichas facturas.

Sexto: Que, enseguida corresponde determinar si los demandados cumplieron con su obligación de informar verazmente acerca del real estado de ZZ6, y/o de cualquier otro hecho de importancia que afectaba a la empresa. Al respecto, cabe consignar que conforme a las bases de acuerdo suscritas por las partes, que corren a fs. 54 y siguientes de autos, con fecha 5 de abril de 2001, se convino que XX podría desarrollar un proceso de Due Diligence legal, administrativo y operacional, y en general respecto a toda información relevante de la sociedad, el cual debía estar terminado a más tardar el día 23 de abril de 2001; fue así como XX efectuó el Due Diligence legal, administrativo y contable, de cuyo informe dan cuenta los documentos agregados a fs. 389 a fs. 526 del expediente, que estuvo a cargo en la parte legal, de la abogada doña AB, y en la parte de auditoría contable, por don CO; dentro de cuyo proceso se informó por el gerente general de ZZ6, señor ZZ4, que en cuanto a los pasivos de la sociedad “sólo existe una deuda de \$ 30.000.000 con el Banco BO1 y otra de \$ 5.000.000 con el Banco BO2”, según consta del Anexo 6.1.15 agregado a fs. 52 y siguientes de autos, que dan cuenta del listado de pasivos.

Séptimo: Que establecido que la sociedad actora tenía conocimiento de las características de ZZ6, sus clientes, flujos de dinero, y personalidad de sus ejecutivos y empleados principales, a la época en que compró las acciones en ZZ6, y que en forma previa a dicha compra se efectuó por la sociedad compradora un completo Due Diligence legal, contable y administrativo, corresponde determinar si la circunstancia que no se hubiere informado por ZZ6, como pasivo a largo plazo, el contrato de licencia de software de 30 de marzo de 2001, por la suma de US\$ 132.000, tuvo o no alguna influencia o incidencia en la determinación del valor de las acciones que la sociedad demandante adquirió en ZZ6. Sobre el particular, tal como lo plantea en su informe el ingeniero comercial y contador auditor, profesor de la Universidad TR5, señor J.G., que rola a fs. 572 y siguientes, para los efectos de la valoración financiera de una empresa, el método más usado es el de la valoración de los flujos de caja futuros de la empresa, de modo que si éstos se encuentran debidamente estimados, no es relevante para determinar el valor de la empresa, la forma como se han contabilizado tantos sus activos como sus pasivos.

Octavo: Que, como corolario de lo anterior, resulta irrelevante analizar si se cometió o no un error en la contabilidad al omitir registrar como un pasivo el contrato de licencia de software en cuestión; en todo caso, y sólo a mayor abundamiento, tal como queda en claro de la declaración prestada por el testigo G.A., que corre a fs. 340 de autos, quien tuvo a su cargo la auditoría de ZZ6 por parte de la sociedad compradora, si bien no existía una contabilización del contrato de software, ni una provisión de éste en su totalidad, sí se registraba como gasto el pago de las facturas del mismo, al expresar a fs. 341 “efectivamente yo tuve conocimiento de que existían estos contratos por las cancelaciones registradas

en los libros, pero naturalmente, que no existía una contabilización ni una provisión por el contrato en su totalidad”, por todo lo cual este sentenciador considera que la existencia o no de una infracción a las normas contables que regulan la forma de registrar un contrato de licencia de software, no es determinante para dilucidar si existió algún vicio en el consentimiento o una infracción contractual que amerite declarar la nulidad o la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones.

Noveno: Que, ahora corresponde pronunciarse acerca de si existió por parte de los demandados, infracción a la estipulación establecida en el punto 7.2. del Contrato de Compraventa de Acciones de 1º de junio de 2001, que reza: “Desde el 1º de junio de 2001 hasta el 1º de junio de 2003, los señores ZZ4, ZZ2 y ZZ3, en sus respectivas calidades de gerente general, gerente de sistemas y gerente de operaciones de ZZ6, no causarán el término de sus respectivas relaciones laborales, bien sea por renuncia o por cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 160 del Código del Trabajo, y trabajarán exclusivamente en ZZ6. En el evento que entre el día 1º de junio de 2001 y el día 1º de junio de 2003, cualquiera de los señores ZZ4, ZZ2 y/o ZZ3, presentaren la renuncia a sus cargos o incurrieran en cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 160 del Código del Trabajo; se obligan individualmente y por hecho propio, no solidariamente, a pagar al comprador una multa de carácter compensatorio por el equivalente a UF 9.331,325. La multa será exigible desde el día del término de la relación laboral, y no impedirá o limitará de forma alguna el ejercicio de los demás derechos del comprador establecidos en el contrato”. Sobre el particular, de la prueba testimonial rendida por los demandados, la cual no aparece contradicha, consta que los testigos señores R.C., R.P. y J.A., cuyas declaraciones corren a fs. 343, fs. 346 y fs. 347, respectivamente, están contestes en los hechos y circunstancias esenciales, en el sentido que los incumplimientos laborales del señor ZZ3, que dieron lugar a su despido, no eran conocidos por los accionistas y directivos de la empresa, señores ZZ4 y ZZ2, a la época en que se vendieron las acciones a XX. Estas declaraciones resultan dignas de fe desde el momento que tanto los testigos R.C. como R.P. eran subordinados del señor ZZ3, por lo que no obstante haber podido estar ellos en conocimiento de la situación que ocurría con este último, no se sentían capacitados para dar a conocer esta situación a los directivos máximos de la empresa. Por otra parte, cabe consignar que tal como consta del informe de Due Diligence legal efectuado por la sociedad compradora, y especialmente en lo tocante al contrato laboral del señor ZZ3, a fs. 456 de autos se indica que éste fue modificado por Anexo de fecha 1º de marzo de 2001, en el cual se acuerda modificar su sueldo base, por lo que este sentenciador considera que mal podría haberse gestado dicha modificación al contrato laboral del señor ZZ3, si el propio gerente general hubiera estado en conocimiento en esa época de las anomalías laborales que se le imputan.

Décimo: Que, por su parte, el señor ZZ3, al absolver posiciones a fs. 360 y siguientes, si bien niega lugar a un incumplimiento laboral suyo, dicha declaración no resulta verosímil con los demás antecedentes allegados a los autos, por lo que este sentenciador considera que es únicamente el propio señor ZZ3 quien motivó su despido laboral, y como consecuencia de lo anterior, conforme a lo estipulado en la cláusula 7.2. del Contrato de Compraventa de Acciones, se encuentra obligado individualmente por hecho propio a pagar a la sociedad XX, la multa de carácter compensatorio establecida en dicho contrato, equivalente a UF. 9.331,325, multa que es exigible, desde el día del término de la relación laboral, esto es, 3 de agosto del año 2001, por lo que se accederá a la demanda en relación a este concepto.

Undécimo: Que, en otro orden de consideraciones, es conveniente tener presente la circunstancia que la actora haya a su vez vendido las mismas acciones que adquirió en virtud de un contrato que ahora reputa nulo, implica una conducta totalmente contradicha con su comportamiento actual, en orden a demandar la nulidad del contrato de compraventa por el cual adquirió dichas acciones, por lo que cobra vigencia en la especie la doctrina de los actos propios que constituye un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica

creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y al daño consiguiente. Al respecto, el distinguido profesor don Fernando Fueyo Laneri, en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Editorial Jurídica de Chile, pág. 310, al definir esta institución señala: "A nadie es lícito hacer valer un derecho de contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe"; luego agrega, "El principio general de derecho que prohíbe obrar en contradicción con los actos propios ('Nemini licet adversus sua pacta venire'), conocido en diversos pasajes de la legislación justineana, se funda en la necesidad de proteger la buena fe, confianza, apariencia y estabilidad de las relaciones jurídicas".

Duodécimo: Que, por otro, lado cabe consignar que de la prueba rendida en autos, no se ha acreditado debidamente la alegación de la actora en el sentido que el señor ZZ4 habría infringido la obligación de trabajar exclusivamente en ZZ6, consignada en el punto 7.2. del Contrato de Compra-venta de Acciones celebrado por las partes; y es más, de la carta suscrita por el director gerente don A.M., de la sociedad TR3, agregada a fs. 542 de autos, consta que el espíritu de incluir el currículum vitae del señor ZZ4 en la página web de la aludida sociedad, no fue otro que el poder potenciar el trabajo a nivel de empresas, de modo que ZZ6 pudiera en su calidad de proveedor de servicios logísticos, desarrollar una alianza con la sociedad TR3.

Decimotercero: Que las demás pruebas rendidas en autos, en nada alteran lo expuesto precedentemente, por lo que se concluye que tanto la demanda principal de nulidad de contrato, como las demandas subsidiarias de resolución de contrato y de indemnización de perjuicios, no podrán prosperar, desde el momento que en opinión de este sentenciador, y apreciando las pruebas rendidas conforme a las normas de la prudencia y de la equidad, estima que no concurre en la especie ningún vicio al consentimiento que pudiera acarrear la nulidad del Contrato de Venta de Acciones celebrado entre las partes, como asimismo, tampoco existe ninguna infracción contractual que amerite declarar la resolución del aludido contrato; por su parte, asimismo, tampoco existe, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, obligación de indemnizar los perjuicios reclamados por la actora, todo ello con la salvedad de la obligación personal del señor ZZ3, consignada en el considerando décimo precedente.

Decimocuarto: Que en cuanto a la demanda reconventional incoada, en cuya virtud ZZ1 y ZZ2 reclaman en contra de XX, el pago de la suma equivalente a UF 279,30 al primero y UF 469,74 al segundo, más intereses corrientes, por no haberseles pagado el saldo de precio adeudado en la oportunidad que se hizo éste exigible, este sentenciador estima que esta demanda deberá ser rechazada, ya que, si bien las indicadas sumas correspondían al saldo de precio que debía pagar XX, la obligación para el pago de dicho saldo de precio no es exigible desde el momento que no se ha acreditado que las condiciones establecidas para el pago del saldo de precio se encuentren cumplidas; y a mayor abundamiento, este sentenciador considera que la sociedad compradora ZZ1, renunció al cobro de la indicada suma, desde el momento en que al comprar las mismas acciones en el contrato de 26 de abril de 2002, con XX, no hizo reserva alguna de la obligación de pagar el indicado saldo de precio de dichas acciones por esta última, ni practicó compensación de la obligación de pago del precio, como habría sido procedente de ser exigible el saldo del precio convenido.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Que en virtud de lo antes expuesto, y de lo dispuesto en los Artículos 222 y 223 del Código Orgánico de Tribunales, Artículos 1.545, 1.546 y 1.681 y siguientes del Código Civil y Artículos 636, 637 y 640 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVO:

- 1°. Que se rechaza la objeción de documentos planteada a fs. 285 de autos;
- 2°. Que se rechaza la excepción de incompetencia del Tribunal planteada por XX en contra de la demanda reconvencional de autos;
- 3°. Que se acoge parcialmente la demanda subsidiaria planteada por XX sólo en cuanto se condena a don ZZ3 a pagar la suma equivalente a UF 9.331,325, más intereses corrientes a partir del día de la notificación de la demanda arbitral y hasta el día del pago efectivo;
- 4°. Que en el resto se rechazan la demanda principal de nulidad de contrato y las demandas subsidiarias de resolución de contrato y de indemnización de perjuicios incoadas;
- 5°. Que se rechaza la demanda reconvencional planteada por ZZ1, y por don ZZ2, en todas sus partes;
y
- 6°. Que cada parte deberá absorber sus costas, y las costas del Tribunal Arbitral y del Actuario, deberán ser pagadas por mitades.

Sentencia librada por el Árbitro Arbitrador don Patricio Figueroa Velasco.